



Universidad  
Carlos III de Madrid

 **e-Archivo**

Repositorio Institucional



Paniagua Zurera, Manuel. Las sociedades laborales ante el Anteproyecto de Ley del nuevo Código Mercantil. En: *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*. Getafe : Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pp. 726-744. ISBN 978-84-89315-79-2. <http://hdl.handle.net/10016/21060>

Obra completa disponible en: <http://hdl.handle.net/10016/20763>



Este documento se puede utilizar bajo los términos de la licencia Creative Commons [Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/)

# **LAS SOCIEDADES LABORALES ANTE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE NUEVO CÓDIGO MERCANTIL\***

MANUEL PANIAGUA ZURERA\*\*

## **Resumen**

En nuestra experiencia socioeconómica la sociedad laboral es un tipo societario de la economía social que desarrolla el mandato de fomento *ex art.* 129.2 CE. Pese a la claridad del Poder Constituyente, nuestro Derecho positivo (con la LSL de 1997 y, antes, con la LSAL de 1986), no ha dotado a este tipo social de una legislación adecuada. Además, la doctrina científica está dividida en el entendimiento del tipo social laboral. En este escenario analizamos cómo afronta el Anteproyecto de ley del Código Mercantil, y la proposición de ley impulsada desde el movimiento asociativo de nuestras sociedades laborales, esta doble ineptitud: legislativa y científica. Finalmente, aportamos las pautas normativas para evitar la huida de nuestras sociedades laborales del sector de la economía social.

## **Contenido**

1. La legislación mercantil en el Anteproyecto de ley de nuevo Código mercantil. – 2. La nueva codificación mercantil y las sociedades laborales. – 3. Las sociedades laborales en los hechos y en el Derecho. – 3.1. La experiencia de nuestras sociedades laborales. – 3.2. El desinterés de nuestros poderes públicos por el régimen jurídico-privado de la sociedad laboral. – 3.3. La Proposición de ley de sociedades laborales de Confesal. – 3.4. La división doctrinal sobre el sentido institucional de la sociedad laboral. – 4. El nuevo Código mercantil no es una legislación adecuada para las sociedades laborales. – 4.1. La insuficiencia de las reformas introducidas en la LSL por el Anteproyecto de ley de Código mercantil. – 4.2. Una legislación adecuada para la sociedad laboral como tipo societario de la economía social.

## **1. LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE NUEVO CÓDIGO MERCANTIL**

El Consejo de Ministros ha aprobado, a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Economía y Competitividad, el Anteproyecto de ley del Código Mercantil (ACM, en

---

\* Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto de investigación de excelencia del Ministerio de Economía y Competitividad, “Contratación mercantil y competencia empresarial: nuevas tendencias reguladoras y propuestas de conexiones normativas” (Ref. DER2013-43674-P), cuyos investigadores principales son los Profs. Drs. Luis María Miranda Serrano y Javier Pagador López.

\*\* Profesor Titular de Área de Derecho Mercantil. Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Educación (Universidad Loyola Andalucía).

adelante). Se inicia ahora una fase de informes<sup>1</sup>, que culminará con su aprobación como proyecto de ley y su tramitación parlamentaria durante 2015: es el apretado calendario barajado.

El ACM ha ido precedido por una, aún más extensa, *Propuesta de Código Mercantil* elaborada –tras más de una década de estudios sectoriales, y globales desde 2006- por la Sección de Derecho Mercantil (o, Sección Segunda) de la Comisión General de Codificación<sup>2</sup>, presidida por el maestro Alberto BERCOVITZ. La Propuesta, publicada el 17 de junio de 2013, lleva apenas un año sometida al debate público y científico. Breve plazo si consideramos los profundos cambios proyectados que, entendemos, hacen trabajoso y muy difícil un razonable consenso político y científico<sup>3</sup>.

De la Exposición de motivos (E. de m.) de la Propuesta se han entresacado las ideas de la preceptiva memoria de análisis del impacto normativo de la iniciativa legislativa. Los citados ministerios han destacado como fines generales del ACM estos tres objetivos centrales: la garantía de la unidad de mercado, la modernización del Cco de 1885 y la evitación de la dispersión normativa. Estas ideas se unen, en una relación de causa-efecto, a un principio-valor eminentemente jurídico (la seguridad jurídica, metanorma constitucionalizada) y a un objetivo básicamente económico (la agilización del tráfico económico).

La mayor mutación proyectada es la redefinición de la materia mercantil e, inevitablemente, del concepto de Derecho mercantil y del alcance de la legislación mercantil. De aprobarse el contenido sustancial del ACM habríamos de coincidir, con su E. de m., que en nuestro Derecho positivo la “*legislación mercantil*” es “*la regulación de Derecho privado propia del mercado*”<sup>4</sup>, a cuyos efectos se delimita la novedosa noción de “*operadores del mercado*” (v. art. 1-2).

Esta afirmación, como es sabido, tiene implicaciones constitucionales (v. gr., arts. 1.1, 9.2, 20, 22, 33, 34, 35, 38, 40, 45, 51, 128, 129.2, 130, 131 o 149 CE): el obligado ajuste de la legislación mercantil a la superioridad material de la Norma

---

<sup>1</sup> V., los informes, por lo general favorables, junto a una serie de atinadas observaciones de mejora, del Consejo Económico y Social (CES), Dictamen 5/2014 sobre el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil, Sesión del Pleno de 25 de junio de 2014 (v. [www.ces.es](http://www.ces.es)); y, del CGPJ, un informe muy limitado aprobado por su Pleno el 30 de septiembre de 2014 (v. [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)). Por su parte, el informe de la CNMV, muy crítico en las materias que afectan a la defensa de la competencia económica (cuya regulación ya había sido excluida del ACM), fue evacuado el 17 de julio de 2014 (v. [www.cnmv.es](http://www.cnmv.es)). La sucesión de fechas nos da idea de la celeridad que está dándose a esta fase.

<sup>2</sup> La propuesta ha sido editada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, 2013.

<sup>3</sup> Los trabajos prelegislativos de las propias secciones de la Comisión General de Codificación patentizan los, digamos, desencuentros científicos que son causa notoria de inseguridad jurídica. Así en materia de obligaciones y contratos en general, por ir al ejemplo paradigmático, están incomunicadas las extensas previsiones del ACM (v. sus arts. 411-1 a 450-9), y la Propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos preparada por la Sección de Derecho Civil (o, Sección Primera) de la citada Comisión (editada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, 2009).

<sup>4</sup> De lege ferenda es la propuesta defendida por BERCOVITZ, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, 13ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 66-68. El protagonismo del mercado es una tendencia atisbada por nuestra más relevante doctrina mercantil, vid. URÍA, R. y MENÉNDEZ, A., “El Derecho Mercantil”, en VV. AA., *Curso de Derecho Mercantil*, URÍA-MENÉNDEZ (dirs.), t. I, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2006, pp. 42-43; y, OLIVENCIA, M., “La autonomía del Derecho Mercantil. La Constitución y el Derecho Mercantil. Ensayo de un concepto del Derecho Mercantil”, en VV. AA., *Derecho Mercantil*, JIMÉNEZ-DÍAZ (coords.), vol. 1º, 15ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 78-79.

fundamental, y a la primacía del Derecho comunitario. Además, y lo que sigue ha resultado extremadamente espinoso en nuestro sistema jurídico, dicha aseveración está llamada a generar conflictos competenciales<sup>5</sup>. Al final todos los sujetos de Derecho acuden al mercado a ofertar o a demandar bienes o servicios, como es inherente a una economía capitalista o de mercado. Por su parte, nuestra jurisprudencia constitucional no ha resuelto en forma sistemática, como demanda todo sistema económico y jurídico, sino tónica –en cada problema competencial-, el alcance de la competencia exclusiva estatal sobre la legislación mercantil (art. 149.1.6ª CE) y de las competencias autonómicas en materia económica<sup>6</sup>.

No obstante, la Sección Segunda del máximo órgano asesor del Ministerio de Justicia en las tareas prelegislativas ha cumplido cabalmente el encargo recibido, ciertamente, en uno de sus posibles sentidos. La Orden del citado Ministerio de 7 de noviembre de 2006 fijó como objeto de la encomienda (*sic*) “*la elaboración de un nuevo Código Mercantil*” que asegurase, de un lado, una delimitación clara de la materia mercantil por razones de seguridad jurídica (frente al desfase y al vaciamiento normativo del Cco de 1885 y ante la dispersión de la legislación mercantil) y, de otro, el mantenimiento de la unidad de mercado. Además, en la orden ministerial se alude, en términos muy amplios, al criterio de delimitación normativa: “*la regulación vigente que afecta a las relaciones jurídico-privadas vinculadas a las exigencias de la unidad de mercado*”.

Donde caben las mayores dudas es en la extensión de la labor de nueva codificación. La citada orden disponía que en el nuevo Código mercantil “*se integrará y delimitará la legislación mercantil existente, y se modernizará y completará, en la medida que se estime oportuno*”. Así se ha hecho, con el recurso al margen de discrecionalidad concedido. Es evidente que no toda la legislación mercantil, ni siquiera la que tiene hoy rango de ley, estará contenida en el proyectado Código mercantil: la Propuesta dejó fuera al Derecho concursal, al Derecho de los consumidores y al Derecho marítimo; y el ACM ha hecho lo propio con el Derecho de defensa de la competencia, el Derecho de la propiedad industrial y numerosos contratos mercantiles. Asimismo, es notorio que la legislación mercantil se ha extendido a materias cuya mercantilidad no es, digamos, pacífica [el ejemplo por antonomasia son los tradicionales “*actos mixtos*”, v. E. de m. sub VI.5) y arts. 1-3.1, 412-1 y 511-1 ACM].

En lo que sí coincidimos con la Propuesta es en que el principio de unidad de mercado –y, el más básico, de seguridad jurídica- exigen enmendar la actual fragmentación legislativa en Derecho privado fruto del juego combinado de, al menos,

---

<sup>5</sup> En una de las muchas conferencias de presentación de la Propuesta el maestro A. BERCOVITZ ha afirmado: “la elaboración de un nuevo Código mercantil tiene por objeto asegurar en el ámbito jurídico-privado la unidad de mercado que impone la Constitución” (Revista El Notario del Siglo XXI, nº 56, 2014). Precisamente en las objeciones competenciales insisten las alegaciones realizadas por el grupo de profesores de Derecho civil “Actualiza” (disponible en: [http://civil.udg.edu/php/biblioteca/arxius/Documento\\_de\\_alegaciones.pdf](http://civil.udg.edu/php/biblioteca/arxius/Documento_de_alegaciones.pdf)).

<sup>6</sup> Con algunos sonoros desaciertos, de difícil solución. Por ejemplo, y limitamos la cita a dos ejemplos en materia mercantil, la competencia autonómica sobre el régimen jurídico-privado de las sociedades cooperativas [v. la breve STC 72/1983, de 29 de julio (RTC 1983, 72)]; o, el reconocimiento de las competencias ejecutivas autonómicas en materia de defensa de la competencia [v. STC 208/1999, de 11 de noviembre (RTC 1999, 208)].

tres factores: 1º) El deficiente reparto de las competencias normativas estatales y autonómicas en el bloque de la constitucionalidad, y el ulterior mercadeo (un fallo constitucional y político); 2º) La inacción del legislador estatal y el activismo legislativo autonómico (otro fallo político); y, 3º) Las deficiencias y las insuficiencias de la doctrina constitucional (un fallo de nuestra justicia constitucional).

## 2. LA NUEVA CODIFICACIÓN MERCANTIL Y LAS SOCIEDADES LABORALES

En el Derecho de sociedades mercantiles, la materia más extensamente codificada en el ACM, la E. de m. de la Propuesta afirma: *“Por obvias razones de estabilidad normativa, especialmente atendibles en la elaboración de un Código con vocación de permanencia, quedan fuera de este ámbito los variados tipos (sociales o societarios) especiales y subtipos que la legislación y la práctica han ido configurando, entendiendo que, en todo caso, su mercantilidad vendrá derivada de su adscripción material a alguno de los tipos regulados”*. En su articulado prevé que las normas propias de cada tipo social *“prevalecerán”* sobre las comunes a toda clase de sociedades mercantiles (art. 211-2). Y, lo que tiene mayor interés para las sociedades laborales, dispone que en defecto de norma *“con rango de ley que les sea específicamente aplicable”*, las sociedades mercantiles *“se regirán”* por las disposiciones contenidas en este Código (art. 211-1)<sup>7</sup>.

En la Propuesta no encontramos ninguna referencia expresa a las sociedades laborales, que están reguladas en una ley mercantil especial<sup>8</sup>: la Ley 4/1997, de 24 de marzo, *de sociedades laborales (LSL)*<sup>9</sup>, completada por el RD 2114/1998, de 2 de

<sup>7</sup> El maestro R. ILLESCAS ha denunciado con reiteración, en sus editoriales en DN, la falta de sistema y de arte legislativo en las continuas reformas en nuestro Derecho de sociedades mercantiles de capital.

<sup>8</sup> No analizamos las especialidades del tipo social en materia tributaria (con escasos y desfasados beneficios tributarios), laboral (con socios trabajadores que aúnan su condición de partícipes y de asalariados por cuenta ajena, como es típico en las sociedades mutualistas) y de Seguridad Social (v. art. 21 LSL).

<sup>9</sup> La primera norma con rango de ley que aportó una relativa seguridad jurídica a las sociedades laborales fue la Ley 15/1986, de 25 de abril, de sociedades anónimas laborales (LSAL de 1986). Antes de esta norma jurídico-privada los fines atendidos por la sociedad laboral se cubrían con precarias órdenes ministeriales sobre calificación laboral y protección del empleo [v. ad ex. la Orden MTSS de 21 de febrero de 1986, por la que se establecen diversos Programas de apoyo a la creación de empleo, en cuyo art. 9 figuran algunos de los requisitos para la “sociedad laboral” que fueron acogidos, unos meses después, por la LSAL de 1986]. Vid. PIÑOL AGUADÉ, J. M<sup>a</sup>, “Acotaciones a las Sociedades Anónimas Laborales (SAL)”, *RCDI*, n° 513, 1976, pp. 307-337; o, GISPERT PASTOR, M<sup>a</sup> T. de, “Aproximación a una nueva realidad económica: la sociedad anónima laboral”, *RJC*, fasc. 2, 1983, pp. 269-330.

Sobre la regulación de Derecho privado introducida por la LSL en 1997, vid. NEILA NEILA, J. M<sup>a</sup>, *Sociedades laborales. Análisis sistemático de la Ley 4/1997, de 24 de marzo*, Dykinson, Madrid, 1998; VALPUESTA GASTAMINZA, E. M<sup>a</sup> y BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades laborales. Aspectos societarios, laborales y fiscales*, Aranzadi, Pamplona, 1998; GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades laborales*, Comares, Granada, 1999; SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C., GOÑI SEIN, J. L., HUCHA CELADOR, F. de la y PERDICES HUETOS, A. B., *Sociedades Laborales*, en VV. AA., *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, URÍA-MENÉNDEZ-OLIVENCIA (dirs.), t. XV, Civitas, Madrid, 2000; CANO LÓPEZ, A., *Teoría jurídica de la economía social. La sociedad laboral: una forma jurídica de empresa de economía social*, CES, Madrid, 2002; SANTOS MARTÍNEZ, V., “Sociedades laborales: implantación y renovación de una peculiar figura societaria”, en VV. AA.,

octubre, *sobre el Registro administrativo de sociedades laborales*. Las sociedades laborales pueden constituirse en forma anónima o, como sucede en la práctica, en forma de sociedad limitada laboral. La d. f. 1ª LSL dispone: “*En lo no previsto en esta Ley, serán de aplicación a las sociedades laborales las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten*”. Esta norma de derecho supletorio demanda un juicio de compatibilidad con los principios generales del tipo social laboral. Esta usual labor jurídica, de la que depende la normativa supletoria finalmente aplicable, se complica sobremanera a falta de un entendimiento único de la naturaleza del tipo social laboral.

El ACM mantiene en su E. de m. el párrafo transcrito de la Propuesta (v. sub III-10), así como el comentado precepto sobre conflicto de leyes (art. 211-2. *Régimen jurídico*). Como fruto de este apenas un año de información pública, se han incrementado las derogaciones puntuales de la legislación mercantil no codificada, y las modificaciones parciales de esta legislación. Entre la normativa directamente afectada se encuentra la LSL (v. d. d. única.3.8º y d. f. 4ª ACM)<sup>10</sup>. Pero, lo más relevante es que el extensísimo Libro Segundo ACM (*De las sociedades mercantiles*, arts. 211-1 a 293-7: más de un tercio del proyectado Código mercantil) incorpora al régimen de las sociedades laborales todas las innovaciones normativas previstas en su articulado, no incompatibles con la naturaleza o los principios generales de este tipo social. Un solo ejemplo, de indubitada aplicación: las nuevas sociedades *anónimas* laborales y, antes del 31 de diciembre de 2020 las *anónimas* laborales ya constituidas, deberán tener un capital social mínimo de 120.000 euros (v. art. 233-1 y d. t. 1ª).

En consecuencia, la investigación del impacto de la aprobación del ACM sobre el régimen jurídico-privado de las sociedades laborales rebasa los límites de este trabajo. Ello no priva de utilidad a un estudio de orientación general sobre dos tareas de política legislativa que continúan pendientes: en primer lugar, a modo de premisa, si la legislación vigente es una *legislación adecuada* para las sociedades laborales; y, en segundo término, si las reformas legales propuestas y las contenidas en el ACM nos aproximan a dicha legislación adecuada.

La expresión “*mediante una legislación adecuada*” figura en el art. 129.2 CE predicada directamente de la legislación cooperativa y, a continuación, como demanda constitucional a los poderes públicos cuando establezcan “*los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción*”. La sociedad laboral –y la sociedad cooperativa– es el principal medio establecido, en forma singular en nuestro sistema jurídico respecto al Derecho comparado, por nuestros poderes públicos para facilitar dicho acceso. El art. 129.2 CE es un desubicado principio rector

---

*Derecho de Sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, vol. IV, McGraw-Hill, Madrid, 2002, pp. 4461-4466; y, PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, en VV. AA., *Tratado de Derecho Mercantil*, JIMÉNEZ SÁNCHEZ (coord.), t. 12, vol. 2º, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005.

<sup>10</sup> Como analizamos, el ACM prevé la derogación de los arts. 13.1 y 17.1 LSL referidos a la impugnación de los acuerdos sociales y a las causas de disolución, respectivamente. Así mismo, da nueva redacción al art. 12 LSL en materia del consejo como órgano de administración.

de la política social y económica que informa la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos (art. 53.3 CE)<sup>11</sup>.

Las sociedades cooperativas y las sociedades laborales tienen un claro reconocimiento en los arts. 1.1, 9.2 y 129.2 CE. Esta positiva valoración constitucional fue desarrollada tanto por la LSAL de 1986, como por la LSL. La E. de m. de la LSAL 1986 afirmaba que la ley articulaba las medidas para “*fomentar adecuadamente esta fórmula de organización económica y de participación de los trabajadores en la empresa, de acuerdo con el mandato recogido en el artículo 129.2*” CE. La E. de m. de la LSL inicia su justificación en estos términos: “*La finalidad de conseguir nuevos métodos de creación de empleo, fomentando a la vez la participación de los trabajadores en la empresa, de acuerdo con el mandato recogido en el artículo 129.2 de la Constitución, es una preocupación constante de la sociedad a la que no es ajena el legislador*”.

Esta valoración constitucional, y su desarrollo legal, nos alejan de un tipo social laboral pensado como una sociedad mercantil de capital centrada en el interés lucrativo de sus socios. O, en otros términos, la sociedad laboral, como otros empresarios de la economía social (*ad ex.*, las sociedades cooperativas), internaliza, junto a un interés lucrativo limitado de sus socios y una distribución de los derechos sociales tendencialmente igualitaria, unos fines sociales y de interés general en coherencia con los valores y los principios de la economía social. En este caso, de manera muy marcada los fines sociales y de interés general son la creación o el mantenimiento, o ambos, de empleo estable y digno en una empresa de la economía social, la participación de los trabajadores en esta empresa y el control efectivo de la sociedad-empresa laboral por los trabajadores indefinidos<sup>12</sup>.

La Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social (LES)<sup>13</sup>, aunque efectúa una defectuosa recepción de los principios de la economía social<sup>14</sup>, ha incluido a las sociedades laborales entre los empresarios de la economía social mediante su directa

---

<sup>11</sup> Últimamente vid. PANIAGUA ZURERA, M., *Las empresas de la economía social. Más allá del comentario a la Ley 5/2011, de economía social*, Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 81 y ss., 123 y ss., 150-153 y 186-189; e, idem, “La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos ius cooperativos en España”, *RDS*, nº 40, 2013, pp. 184-186 y 196 y ss.

<sup>12</sup> Los principios de la economía social están contenidos en la Carta de principios de la economía social aprobada, en enero de 2008, por la Conferencia Europea Permanente de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones, hoy denominada Social Economy Europe. La aludida Carta recoge siete características (principios) comunes a las empresas y los empresarios de la economía social: 1º) La primacía de la persona y de la actividad económica y social sobre el capital; 2º) La adhesión voluntaria y abierta; 3º) El control democrático, excepto en las fundaciones; 4º) La conjunción de los intereses de los miembros usuarios y del interés general; 5º) La defensa y la aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad; 6º) La autonomía de gestión y la independencia de los poderes públicos; y, 7º) El destino de la mayoría de los excedentes a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, de los servicios a los miembros y del interés general. PANIAGUA ZURERA, V. *Las empresas de la economía social ...*, *op. cit.*, pp. 92-95.

<sup>13</sup> Nos encontramos ante una ley pionera en el reconocimiento de los empresarios y las empresas de la economía social, que ya ha tenido continuación en la Unión Europea. V. la breve Ley portuguesa 30/2013, de 8 de mayo, de bases de la economía social; y, la extensa Ley francesa sobre la economía social y solidaria, a modo de “código de la economía social”, aprobada en sesión extraordinaria de su Asamblea Nacional el 21 de julio de 2014.

<sup>14</sup> *Ibidem*, pp. 153-162. Entre los principios inserta “la promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca (...) la generación de empleo estable y de calidad” [art. 4 letra d) LES].

denominación: la técnica legislativa utilizada es una declaración legal de pertenencia a la economía social (v. art. 5.1 LES)<sup>15</sup>. Ahora bien, hemos de excluir de la economía social a los empresarios declarados tales por el legislador si, de manera efectiva, no cumplen con los dos requisitos que construyen la noción legal de empresario de la economía social: la persecución del “*interés colectivo*” de sus miembros o el “*interés general económico o social*”, o ambos (art. 2 LES), y el cumplimiento sustancial de los principios de la economía social (art. 4 LES).

Pese a la claridad legal en las declaraciones, no así en la normativa jurídico-privada, no ha existido un razonable consenso doctrinal sobre la naturaleza de la sociedad laboral. Como es frecuente en contextos de mutaciones legislativas, cuando en la ciencia jurídica cunde la desorientación, no es extraño que el legislador resulte seducido por los intereses especiales de los grupos de presión. Nos referimos a la *Proposición de ley de sociedades laborales* (PLSL, en adelante) realizada por la Confederación Empresarial de Sociedades Laborales (Confesal)<sup>16</sup>. La promoción de estos intereses económicos y sociales especiales es totalmente legítima (art. 7 CE). Como también lo son las demandas a los poderes públicos en favor del interés general o bien común (Preámbulo o arts. 1.1, 10 y 97 CE). Los mejores frutos del arte legislativo, y los más duraderos, nacen de un adecuado equilibrio de este juego de intereses y, por supuesto, del respeto a la superioridad material de la Norma fundamental.

### 3. LAS SOCIEDADES LABORALES EN LOS HECHOS Y EN EL DERECHO<sup>17</sup>

#### 3.1. La experiencia de nuestras sociedades laborales

Según las estadísticas de la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (Cepes)<sup>18</sup>, a la que está adherida Confesal, en el primer trimestre de 2014 el *número total de sociedades laborales en activo* alcanza las 11.150 empresas (con 64.337 empleos, socios o no). Las cifras muestran una acusada reducción del total de sociedades laborales desde el año 2008 en que se parte de 19.374 sociedades en activo (con 123.107 empleos)<sup>19</sup>. Atendiendo a su distribución sectorial, prácticamente dos tercios operan en el sector servicios, seguido por la industria y la construcción.

---

<sup>15</sup> “Forman parte de la economía social (...) las sociedades laborales” (art. 5.1 ab initio). Las sociedades laborales han estado presentes en las dos tentativas legales, de rango reglamentario, de definición de la economía social en España anteriores a la LES (v. art. 2.2 RD 1836/1991, 28.12; y, art. 2.3 RD 219/2001, 2.03). PANIAGUA ZURERA, V. *Las empresas de la economía social ...*, op. cit., pp. 65-80.

<sup>16</sup> Constituida en 1987, es la organización representativa de ámbito estatal de las sociedades laborales. V. [www.confesal.es](http://www.confesal.es).

<sup>17</sup> Permítasenos el recuerdo al maestro GARRIGUES, J., *Nuevos hechos, nuevo derecho de sociedades anónimas*, MENÉNDEZ, A. (pr.), Civitas, Madrid, 1998 (reimp.).

<sup>18</sup> Esta confederación intersectorial estatal, fundada en 1992, es la asociación empresarial que representa a los empresarios y las entidades de la economía social en España. Desde su constitución Cepes ha jugado un papel muy activo en la elaboración de la legislación que afecta a los empresarios de la economía social. V. [www.cepes.es](http://www.cepes.es) (consulta 15/09/2014).

<sup>19</sup> Centrándonos en las sociedades laborales en activo, la secuencia se completa con estas cifras: 16.932 (2009), 15.376 (2010), 14.230 (2011), 13.102 (2012) y 11.322 (último trimestre 2013).



Muy significativa es, asimismo, la información publicada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social<sup>20</sup>. Si analizamos las estadísticas de la última década, el *número de nuevas sociedades laborales registradas anualmente* (y de socios iniciales) ha descendido abruptamente, desde las 4.249 (con 15.558 socios iniciales) en 2004, a las 892 (con 3.444 socios iniciales) en 2013<sup>21</sup>. Los datos de 2013 confirman que la mayoría de las sociedades laborales de nueva constitución actúan en el sector servicios (634), seguido de la industria (163) y la construcción (85).

El número de nuevas sociedades anónimas laborales registradas pasa a la cifra testimonial de 15 sociedades en toda España en 2013, mientras las sociedades limitadas laborales registradas son 877. Los hechos han superado, para las nuevas sociedades laborales, la dualidad legal sociedad *anónima* laboral y sociedad *limitada* laboral. Las sociedades anónimas laborales originarias son, hoy, una experiencia residual. Recapitulando, en nuestra realidad socioeconómica la sociedad-empresa laboral es una sociedad cerrada titular de una pyme intensiva en el empleo de mano de obra<sup>22</sup>, del sector servicios en su mayoría, perteneciente a la economía social que internaliza fines sociales y de interés general.

Si pasamos a nuestra experiencia jurídica advertimos que la evolución de las sociedades-empresas laborales ha cursado estas tres etapas. En primer término, su origen, sentido y fines se centran en la continuidad de empresas capitalistas industriales en crisis<sup>23</sup>. En una segunda fase, desde mediados de la década de los ochenta del pasado siglo, su alcance se extiende al fomento de la participación de los trabajadores en la titularidad de nuevas empresas *ex art.* 129.2 CE. Y, en tercer lugar, desde mediados de los noventa del siglo XX el tipo social laboral aparece en los textos legales –junto a las cooperativas de trabajo asociado– como instrumento de las políticas activas de empleo,

---

<sup>20</sup> V. [www.empleo.gob.es](http://www.empleo.gob.es) (consulta 15/09/2014). La información procede del Registro administrativo del entonces Ministerio de Trabajo e Inmigración y de los Registros administrativos autonómicos.

<sup>21</sup> La secuencia completa es la que sigue: 3.466 sociedades laborales en 2005, 2.526 (2006), 2.341 (2007), 1.514 (2008), 1.225 (2009), 1.252 (2010), 1.145 (2011) y 1.006 (2012).

<sup>22</sup> En el bienio 2013-2014 sólo tres sociedades anónimas laborales superan los 20 millones de euros de facturación, las tres con elevado volumen de empleo (107 empleos, 224 y 217, respectivamente). V. el listado de empresas relevantes de la economía social en [www.cepes.es/Ranking](http://www.cepes.es/Ranking) (consulta 19/09/2014).

<sup>23</sup> VICENT CHULIÀ, F., “Instituciones cooperativas y formas de trabajo asociado”, *Cuadernos de la Cátedra de Derecho del Trabajo, Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia*, nº 1, 1971, pp. 62-64; SALABERT PARRAMON, R., “Las sociedades anónimas laborales”, *CIRIEC-España: revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 0, 1987, pp. 47-74; o, VV. AA., *Libro Blanco de la Economía Social en España*, BAREA TEJEIRO, J. y MONZÓN CAMPOS, J. L. (dirs.), Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992, pp. 59 y ss. y 357 y ss.

mediante la promoción pública de pymes y microempresas<sup>24</sup>. Estas conclusiones, en esta muy sintética exposición, son confirmadas por los estudios de campo publicados<sup>25</sup>.

Esta etiología, estos fines y esta evolución justifican que las sociedades laborales, junto a las sociedades cooperativas, sean destinatarias de estímulos económicos (p. ej., ayudas financieras, ayudas finalistas y subvenciones) y formativos (p. ej., asesoramiento y estudios de viabilidad) para incrementar su constitución y desarrollo. También explican el uso instrumental de la sociedad laboral (como el de las cooperativas) por las políticas públicas como meros arietes frente al desempleo<sup>26</sup>.

### 3.2. El desinterés de nuestros poderes públicos por el régimen jurídico-privado de la sociedad laboral

Veremos que la actitud adoptada por el ACM no es original. Las sociedades laborales no han sido afortunadas con una legislación adecuada, antes al contrario, ha primado el desinterés público y las urgencias de su movimiento asociativo. Así lo patentiza la simple relectura del anémico y atécnico Proyecto de ley de sociedades anónimas laborales de junio de 1985<sup>27</sup>.

Es cierto que la flexibilidad inicial del híbrido societario acuñado, con cuerpo de sociedad anónima donde se introducen fines sociales y de interés general, fue coyunturalmente necesaria para atender a cualquier sociedad de capital en situación de crisis patrimonial. Pero, atendida esta circunstancia presente en la primera etapa aludida, lo adecuado hubiese sido una regulación *ad hoc* de la sociedad laboral como tipo societario de la economía social que internaliza fines sociales y de interés general.

Los despropósitos legislativos continuaron. Hasta el 12 de abril de 1996, un vez perdidas las elecciones generales, el Grupo Socialista en el Congreso de los Diputados no presentó la Proposición de ley de sociedades laborales<sup>28</sup>. Demora excesiva porque la

<sup>24</sup> La definición legal de las políticas activas de empleo incluye la promoción del empleo asalariado y las medidas destinadas (sic) “al fomento del espíritu empresarial y de la economía social” (art. 23.1 Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, muy modificada por leyes de urgencia como los RD-Leyes 3/2011, 18.02 y 8/2014, 4.07). Además, entre los principios generales del diseño y la ejecución de las políticas activas de empleo debe estar presente, “El fomento del autoempleo y la iniciativa emprendedora, especialmente en el marco de la economía sostenible y de los nuevos yacimientos de empleo, incluyendo la atención y el acompañamiento a las personas emprendedoras en la puesta en marcha de su iniciativa empresarial” (art. 24.1 letra c).

<sup>25</sup> BAREA TEJEIRO y MONZÓN CAMPOS (dirs.), *Libro Blanco ...*, últ.op.loc.cit.; y, VV. AA., *La Economía Social en España en el año 2000*, BAREA TEJEIRO, J. y MONZÓN CAMPOS, J. L. (dirs.), CIRIEC-España y MTSS, Valencia, 2002, pp. 61-67 y 219 y ss.

<sup>26</sup> Sobre esta concepción instrumental de los empresarios de la economía social, y su contraste con el objetivo (no ajeno a la utopía) de construcción de un poder compensador en los mercados alentado por el espíritu de la economía social, vid. PANIAGUA ZURERA, *Las empresas de la economía social ...*, op. cit., pp. 88-92 y 276 y ss.

<sup>27</sup> BOCG, Congreso de los Diputados, II Legislatura, Serie A, Proyectos de ley, Núm. 155-1, de 3 de junio de 1985.

Con anterioridad, las órdenes ministeriales que establecían programas orientados a la creación de empleo delimitaban, a sus efectos, a la sociedad laboral como una sociedad mercantil que cumplía ciertos requisitos respecto a la titularidad del capital social y la transmisión de los títulos representativos del capital.

<sup>28</sup> BOCG, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie B, Proposiciones de ley, Núm. 14-1, de 12 de abril de 1996.

trascendental Ley 19/1989, 25.07, nada menos que 7 años antes, había dejado sin una legislación adecuada a la mayor parte de las nuevas sociedades laborales, ya pymes del sector servicios<sup>29</sup>.

Además, después de las elecciones generales anticipadas del 3 de marzo de 1996, el Grupo Socialista vio admitida su propuesta, pero su tramitación y, por supuesto, su contenido normativo, estuvo orientado por la coalición parlamentaria formada por el Grupo Popular y el Grupo Catalán (CiU). Estos grupos parlamentarios presentaron enmiendas muy similares (lo que denota su origen en Confesal) dirigidas, en exclusiva, a la extensión a las sociedades laborales de la flexibilidad acogida para la sociedad limitada (una sociedad de capital plutocrática) por la LSRL de 1995. Nuevamente estuvo ausente la tarea de elaborar una legislación adecuada al origen, a los valores y a los principios de la institución.

El resultado final es que la LSL mantiene, ampliada, la solución legislativa ensayada por la LSAL de 1986 de un tipo societario único (la sociedad laboral), ahora con dos formas organizativas: la anónima laboral, que apenas se utiliza; y, la limitada laboral, que tiene una mayor pujanza relativa por su mejor acomodo a las pymes. La LSL apenas ha experimentado reformas directas en su régimen jurídico-privado<sup>30</sup>. En consecuencia, para el tipo social laboral no es atinada la apreciación de la E. de m. de la Propuesta de Código mercantil (la falta de estabilidad legislativa), que ha pasado al ACM.

Ahora bien, a través de la cláusula de derecho supletorio *ex d. f.* 1ª LSL, todas las reformas en el régimen de las sociedades mercantiles de capital inciden, al menos potencialmente, en la normativa de las sociedades laborales. De hecho la PLSL de Confesal<sup>31</sup> se presenta, en apariencia (su *ocassio legis*), a modo de una actualización de la LSL para dar respuesta (competitiva, en términos normativos) a las reformas introducidas en nuestro Derecho de sociedades mercantiles de capital a favor de las pymes y de las microempresas.

---

<sup>29</sup> Entre la LSAL de 1986 y la LSL tuvo lugar un cambio normativo que frenó la constitución de nuevas sociedades laborales: la entrada en vigor de la aludida Ley 19/1989. Para la sociedad laboral la novedad más importante fue la exigencia de un capital social mínimo legal para la constitución y el funcionamiento de una sociedad anónima fijado, en su día, en 10 millones de ptas. Las sociedades laborales creadas antes de la publicación de la Ley 19/1989 dispusieron de un régimen transitorio especial, que se extendió hasta el 31 de diciembre de 1996 (v. su d. t. 3ª.3).

<sup>30</sup> En su régimen de Derecho privado ha tenido dos reformas de entidad menor. La primera en virtud de la Ley 44/2002, 22.11, que dio nueva redacción a su art. 8 LSL, con lo que el valor razonable de las acciones o participaciones sociales ha pasado a sustituir el anterior mandato apoyado en el valor real. La segunda mediante la Ley 62/2003, 30.12, que modificó el precepto sobre los trabajadores indefinidos que no computan en los límites al número de horas-año trabajadas por trabajadores indefinidos no socios, excluyendo a los trabajadores indefinidos con discapacidad psíquica en grado igual o superior al 33 por ciento (art. 1.2 párr. primero LSL).

<sup>31</sup> La propuesta inicial de reforma de la LSL, impulsada por Confesal, fue realizada por la Profª. Gemma Fajardo García, en los aspectos societarios; por la Profª. Mª Pilar Alguacil Marí, en el régimen tributario; y, el Prof. Juan López Gandía, en la materia de encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social. La Memoria de la reforma de la Ley de sociedades laborales se hizo pública en octubre de 2006 (disponible en <http://www.seg-social.es/prdi00/groups/public/documents/binario/129853.pdf>). En marzo de 2009 Confesal dio a conocer el contenido, a día de hoy, de su Proposición de ley de sociedades laborales (disponible en [http://www.aexel.org/datos/.../doc\\_4579f2ab4cbaf6598f3d5815feaac00b.pdf](http://www.aexel.org/datos/.../doc_4579f2ab4cbaf6598f3d5815feaac00b.pdf)).

### 3.3. La Proposición de ley de sociedades laborales de Confesal

La Proposición de ley, a juicio de sus artífices e impulsores, trata de aumentar el atractivo de la sociedad (anónima o limitada) laboral para los futuros empresarios a través de la eliminación de límites legales hoy vigentes<sup>32</sup>; y mediante la demanda de incentivos fiscales compatibles con el régimen de ayudas de Estado<sup>33</sup>.

En su E. de m. se aduce la apertura de “una nueva etapa” con “una visión moderna y actualizada”. Paradójicamente, esta innovadora fase daría cabida, de un lado, a una redefinición legal a la baja de los requisitos de laboralidad; y, de otro, a unas políticas de fomento público (beneficios tributarios) al alza<sup>34</sup>. Su contenido remodela profundamente el régimen jurídico-privado del tipo social laboral acercándolo hacia las sociedades mercantiles de capital y al espíritu capitalista (*decide y gana más, quien más aporta*). Una nueva oportunidad, frustrada o perdida, para la economía social. La PLSL mantiene literalmente la d. f. 1ª LSL (v. d. f. 1ª PLSL).

Pese a estos objetivos contrarios, salvo error, a nuestra Constitución económica y a los valores y los principios de la economía social, es muy probable que la PLSL, al menos en sus previsiones de Derecho privado, sea asumida por el Ejecutivo<sup>35</sup>. Tristemente todo dependerá, como en el supuesto del propio ACM, de la simple coyuntura política favorable o no.

La PLSL asienta el concepto legal de sociedad laboral (v. art. 1) sobre dos solos presupuestos: primero, la mayoría de los derechos de voto (y no del capital social, como ahora) deberán pertenecer a los trabajadores indefinidos<sup>36</sup>; y, segundo, salvo entidades públicas, de capital riesgo, no lucrativas o de economía social (que pueden alcanzar, sin sobrepasarlo, el 50 por ciento de los derechos de voto), ningún socio podrá ser titular de acciones o participaciones sociales que le atribuyan más de un tercio de los votos sociales.

---

<sup>32</sup> Se insiste especialmente en el límite a la contratación de trabajadores indefinidos por la sociedad laboral, pues se han producido descalificaciones por la superación de los topes legales. La argumentación es añeja, pues siempre ha existido esta eventualidad; y, lo más relevante, está vacía de peligro, porque no existe un control efectivo de los requisitos de laboralidad por las administraciones competentes.

<sup>33</sup> La PLSL conlleva el tránsito desde unos escasos y obsoletos beneficios tributarios, a un buscado régimen tributario especial estricto sensu.

<sup>34</sup> Admiten y justifican la propuesta, en algún caso con sugerencias de mejora, FAJARDO GARCÍA, “Aspectos societarios de la reforma de la Ley de sociedades laborales”, *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 19, 2008, pp. 142-158; SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, “Propuesta de reforma de la Ley de 1997 de sociedades laborales (Confesal). Problemas societarios”, *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 19, 2008, pp. 179-187; o, ANDREU MARTÍ, M<sup>a</sup> del M., “Luces y sombras de la reforma de la ley de sociedades laborales”, *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 21, 2010, pp. 119-144. Por el contrario, se muestran críticos con el contenido medular de la propuesta, CANO LÓPEZ, “Algunas reflexiones tópicas al hilo de una singular y necesaria propuesta de reforma”, *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 19, 2008, pp. 159-171; y, OLAVARRÍA IGLESIA, J., “Algunos aspectos societarios de la propuesta de reforma de la Ley de sociedades laborales presentada por Confesal”, *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 19, 2008, pp. 173-177.

<sup>35</sup> Las últimas noticias refieren la celebración de reuniones técnicas entre Confesal y el Ministerio de Empleo para que esta proposición de ley pueda convertirse en anteproyecto de ley e iniciar su tramitación parlamentaria.

<sup>36</sup> La PLSL parte de la interpretación, no de la certeza, de que la LSL admite el voto plural en la sociedad limitada laboral. No compartimos esta hermenéutica, como indicaremos.

En forma precipitada, la PLSL elimina tanto los límites a la contratación de trabajadores indefinidos no socios<sup>37</sup>, como de *facto* suprime la reserva legal especial<sup>38</sup>. Por otro lado, focaliza la *laboralidad* de la sociedad en el acceso a la condición de socio exclusivamente de los trabajadores indefinidos de la sociedad<sup>39</sup>.

No obstante, algunas de las medidas propuestas, en otro diseño legal del tipo social o respecto a la vigente LSL, mejoran la *singularidad tipológica* de la sociedad laboral. Por ejemplo, la prohibición expresa, hoy implícita, de las participaciones sociales laborales sin voto; la facultad social de conversión de acciones o participaciones sociales laborales en generales, y a la inversa; la autocartera para favorecer la adquisición de acciones o participaciones sociales, laborales o generales, por los trabajadores (indefinidos, en la PLSL); la facultad de oposición social a las transmisiones que incumplan los límites legales a la titularidad de acciones o participaciones sociales y, *mutatis mutandis*, en las ampliaciones del capital social; y, el derecho de separación de los socios que no voten a favor del acuerdo social de solicitud de la descalificación laboral.

El problema reside en que la PLSL de Confesal no está animada por la identificación de la sociedad laboral con una sociedad-empresa de la economía social que internaliza fines sociales y de interés general (*ad ex.*, garantizando el acceso a la condición de socio de los trabajadores, una gestión democrática y un reparto de beneficios a favor de los socios y del interés general). Antes al contrario, lo que urge es erosionar los fines sociales y de interés general presentes en su estatuto legal para competir con (*rectius*: emular a) la empresa capitalista tradicional centrada en la obtención de beneficios para sus socios actuales. La misma senda que está cursando en forma atropellada nuestra legislación cooperativa<sup>40</sup>.

### 3.4. La división doctrinal sobre el sentido institucional de la sociedad laboral

---

<sup>37</sup> Lo que en hipótesis, aunque fuese de laboratorio, nos podría situar ante una sociedad laboral con tres socios trabajadores indefinidos, incluso a tiempo parcial, y tantos trabajadores indefinidos como quisiesen dichos socios. Es inevitable plantear esta cuestión, ¿cómo compatibilizamos este modelo de sociedad laboral con su pertenencia a la economía social? O, en términos más amplios, ¿cómo justificamos la percepción del fomento público tradicionalmente anudado a la laboralidad?

<sup>38</sup> Su dotación dejará de ser obligatoria, a efectos jurídico-privados, cuando su cuantía alcance el importe de la cifra de capital social (art. 13). Esta cifra puede ser de sólo 3.000 euros en el caso de la sociedad limitada laboral (límite cuantitativo que mantiene el ACM, v. art. 232-1.1).

<sup>39</sup> Los trabajadores temporales o no indefinidos desaparecen del sistema legal de derechos de adquisición preferente previsto para los supuestos en que las acciones o participaciones sociales laborales no se transmiten a trabajadores indefinidos de la sociedad. Esta solución chirría no sólo con los valores y los principios de la economía social, sino con los mandatos constitucionales y con la realidad de nuestro mercado de trabajo. Fácilmente nos encontraremos con sociedades laborales con tres (o cuatro o cinco, da igual) socios trabajadores indefinidos, y tantos trabajadores temporales no socios como precise la actividad económica. Estos trabajadores temporales nunca tendrán preferencia legal en caso de transmisiones de de acciones o participaciones sociales laborales a personas que no sean trabajadores indefinidos socios.

<sup>40</sup> PANIAGUA ZURERA, “La sociedad-empresa cooperativa ...”, *op. cit.*, passim; e, idem, “Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas”, *CIRIEC: Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 24, 2013, pp. 53-115.

La ausencia de un razonable consenso científico acerca del sentido institucional de la sociedad laboral genera inseguridad jurídica y daños a nuestras sociedades laborales.

La creación, con vacíos y dudas, de un nuevo *tipo social de la economía social*, aunque apoyado instrumentalmente en el régimen de las sociedades mercantiles de capital, es una realidad defendida por un sector de la doctrina jurídica y económica<sup>41</sup>, con el que coincidimos<sup>42</sup>. Y, lo que resulta más relevante, las instituciones comunitarias<sup>43</sup> y, como vimos, la LES, ubican a las sociedades laborales en el sector de la economía social. No obstante, el vigente tipo social legal, ante su parquedad normativa (el régimen sustantivo descansa en 18 artículos y una disposición final) y la remisión *in totum* a las normas de las sociedades plutocráticas de capital, no garantiza *per se* ni la gestión democrática, ni el reparto de resultados a favor del interés de los socios y del interés general. Si bien nuestras sociedades laborales han venido aplicando (en los hechos) procesos de decisión democráticos y repartos equitativos de beneficios a través de una titularidad igualitaria en el capital social<sup>44</sup>.

Por otro lado, no han faltado, ni lo harán en un futuro, construcciones doctrinales que entiendan y valoren a la sociedad laboral como una simple sociedad mercantil de capital especial<sup>45</sup>. De hecho la mayoría de la manualística mercantil parece optar, implícitamente, por esta concepción<sup>46</sup>. Sin duda que poco beneficia a la economía social

<sup>41</sup> En especial, SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C., “Sociedad anónima laboral: notas para el estudio de una posible deformación del tipo legal mercantil”, *Revista de Trabajo*, nº 87, 1987, pp. 15-16, 22 y 47-49; CANO LÓPEZ, *Teoría jurídica de la economía social ...*, op. cit., pp. 239-303; LUCAS y CADENAS, J., “Sociedades anónimas laborales”, en VV. AA., *Comunidad de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, t. II, Consejo General del Notariado, Madrid, 1996, pp. 1381-1383, 1404 y 1409; desde una perspectiva conceptual y de lege ferenda, VALPUESTA GASTAMINZA y BARBERENA BELZUNCE, *Las sociedades laborales ...*, op. cit., pp. 259-269; FAJARDO GARCÍA, G., “Reflexiones en torno a la función social de la sociedad laboral y su régimen jurídico”, en VV. AA., *Las sociedades comerciales y su actuación en el mercado*, VÍTOLO-EMBID (dirs.), Comares, Granada, 2003, pp. 297-316; VV. AA., *La economía social en la Unión Europea*, CHAVES ÁVILA, R. y MONZÓN CAMPOS, J. L. (dirs.), CESE, 2007, p. 26; y, VV. AA. *Las grandes cifras de la economía social en España: Ámbito, entidades y cifras clave. Año 2008*, MONZÓN CAMPOS, J. L. (dir.), CIRIEC, Valencia, 2010, p. 39.

<sup>42</sup> PANIAGUA ZURERA, *Las empresas de economía social ...*, op. cit., pp. 65-80 y 186-189.

<sup>43</sup> PARLAMENTO EUROPEO, Resolución sobre economía social, (RR\764541ES.doc), 26.1.2009, DOUE C 76, 25.3.2010; y, COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO, Distintos tipos de empresas, (INT/447-CESE 1454/2009), 1.10.2009.

<sup>44</sup> V. BAREA TEJEIRO y MONZÓN CAMPOS (dirs.), *Libro Blanco ...*, op. cit., pp. 74-76 y 363-364; CHAVES ÁVILA y MONZÓN CAMPOS (dirs.), *La economía social ...*, op. cit., p. 24; o, MONZÓN CAMPOS (dir.), *Las grandes cifras ...*, op. cit., p. 39.

<sup>45</sup> BATLLE SALES, G., “Notas sobre la sociedad anónima laboral: ventajas e inconvenientes para su adaptación a las pymes”, en VV. AA., *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, t. II, Civitas, Madrid, 1996, p. 1521; PORTELLANO DÍEZ, P. y MERCADER UGUINA, J. R., “La sociedad laboral: sencillamente una sociedad especial (A propósito de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales)”, *Revista de Relaciones Laborales*, nº 12, 1997, pp. 1155-1199; GÓMEZ PORRÚA, J. M., “La nueva regulación de las sociedades laborales”, *DN*, nº 80, pp. 1-3; GÓMEZ CALERO, *Las sociedades ...*, op. cit., passim; VALPUESTA GASTAMINZA y BARBERENA BELZUNCE, *Las sociedades laborales ...*, op. cit., passim; o, PAZ ARES, C., “La sociedad en general: elementos del contrato de sociedad”, en VV. AA., *Curso de Derecho Mercantil*, URÍA-MENÉNDEZ (dirs.), t. I, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2006, p. 523.

<sup>46</sup> SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. I, 36ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 728-729; BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, vol. I, 20ª ed., Tecnos, Madrid, 2013, pp. 655-658; VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, vol. I, 22ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 896-898; o,

que las sociedades laborales sean pensadas bajo los moldes jurídicos de las sociedades plutocráticas de capital. Pero, es innegable que el legislador no ha preservado la singularidad o la autonomía tipológica de la sociedad laboral en numerosos aspectos. Por ejemplo, sin ánimo exhaustivo, en estas materias: 1ª) Los efectos de la pérdida de la calificación laboral, que sólo es causa de disolución social si está prevista como tal en los estatutos sociales (arts. 16 y 17 LSL). 2ª) Las causas de disolución social, que son remitidas directamente a las normas de la anónima y de la limitada (art. 17.1 LSL). 3ª) El silencio legal sobre el procedimiento de liquidación, las modificaciones estructurales o las modificaciones estatutarias que afecten a la calificación laboral. Y, 4ª) La remisión, en “*lo no previsto*” en la LSL, a la normativa general de la anónima o la limitada, sin una mínima referencia a un criterio de compatibilidad con los principios generales de la sociedad laboral, que debe ser deducido de la recta interpretación legal (d. f. 1ª LSL).

Junto a los dos esbozados planteamientos doctrinales, distantes, y que subrayan las aproximaciones a los empresarios de la economía social o a los capitalistas, no faltan argumentaciones híbridas o eclécticas, quizás las más apegadas al Derecho positivo. Un relevante sector doctrinal percibe a la sociedad laboral a mitad de camino entre una sociedad de la economía social y una sociedad anónima o limitada especial<sup>47</sup>. Sin duda hasta aquí ha llegado la LSL. El desafío presente es hacia dónde debe avanzar la reforma.

#### 4. EL NUEVO CÓDIGO MERCANTIL NO ES UNA LEGISLACIÓN ADECUADA PARA LAS SOCIEDADES LABORALES

##### 4.1. La insuficiencia de las reformas introducidas en la LSL por el Anteproyecto de ley de Código mercantil

Una parte esencial de la *ratio legis* del nuevo Código mercantil, según la E. de m. del ACM, es efectuar una codificación sistemática de la legislación mercantil especial para acabar con una dispersión normativa dañina tanto para la seguridad jurídica como para la unidad de mercado. Ello, sin perjuicio –sería otro de los fines de la nueva codificación mercantil- de la revisión de esta legislación especial “*para actualizarla y completarla*”. Esta última labor no se ha acometido en el supuesto de la LSL que, hemos de entender, para los autores de la Propuesta de Código mercantil regula un tipo especial que no se incorpora al nuevo Código por “*obvias razones de estabilidad normativa*” (Exposición ACM, sub III-10). Esta afirmación, la volatilidad legislativa, no es aplicable, como vimos, a la LSL.

---

PEINADO GRACIA, J. I. y MARÍN HITA, L., “Otras sociedades con base mutualista”, en VV. AA., *Derecho Mercantil*, vol. 3º, 15ª ed., JIMÉNEZ-DÍAZ (coords.), Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 1040.

<sup>47</sup> SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU et al., *Sociedades Laborales*, en VV. AA., *Comentario...*, *op. cit.*, pp. 26-30; SANTOS MARTÍNEZ, “Sociedades laborales: implantación ...”, *op. cit.*, pp. 4461-4466; PAGADOR LÓPEZ, *Las sociedades laborales ...*, *op. cit.*, pp. 25-30; o, URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y VÉRGEZ, M., “Sociedades de garantía recíproca y sociedades laborales”, en VV. AA., *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, 2ª ed., URÍA-MENÉNDEZ (dirs.), *op. cit.*, pp. 1458-1464.

Pese a este débil asidero argumental, ni siquiera se extraen consecuencias de la preferencia sistemática otorgada al régimen de la sociedad limitada por el ACM, dada la práctica desaparición, el desuso, de las sociedades anónimas laborales de nueva constitución<sup>48</sup>. Con errado criterio, al nuevo codificador mercantil le bastan dos medidas para las sociedades laborales. En primer lugar, la derogación de dos párrafos de la LSL que simplemente reiteran o remiten, respectivamente, a mandatos contenidos en el vigente TRLSC (cfr. el art. 13.1 LSL con el art. 204.1 TRLSC, y el art. 17.1 LSL con los art. 360, 361 y 363 TRLSC). En segundo, la nueva redacción dada al art. 12 LSL que extiende a la sociedad limitada laboral la obligación legal de emplear el sistema proporcional para la designación de los vocales o miembros del consejo de administración, si éste es el órgano de gestión<sup>49</sup>, cuando existan acciones o participaciones sociales laborales y generales. Lo que nos parece adecuado a la singularidad del tipo social, por la posible coexistencia de socios trabajadores y socios inversores; pero adolece de un excesivo laconismo normativo, máxime cuando el sistema proporcional se prevé en el ACM como una especialidad de la administración de la sociedad anónima (v. art. 233-47).

Estas previsiones del ACM sobre la sociedad laboral están muy alejadas de una actualización de la LSL conforme a unas normas equilibradas y modernas para el tráfico económico; están muy distantes de una respuesta jurídica adecuada a la realidad socioeconómica de nuestras sociedades laborales; y, ni siquiera aportan un simple reforzamiento de la seguridad jurídica<sup>50</sup>. No se modifica la técnica legislativa: la irrazonable dualidad de tipos sociales capitalistas instrumentales, unida a la ambigüedad de la comentada d. f. 1ª LSL<sup>51</sup>. Tampoco se completa el breve contenido jurídico-privado de la LSL, ni mucho menos se orienta su articulado en coherencia con la naturaleza o los principios generales de la institución: un tipo societario de la economía social que internaliza fines sociales y de interés general.

#### **4.2. Una legislación adecuada para la sociedad laboral como tipo societario de la economía social**

La búsqueda de una legislación adecuada para la sociedad laboral optará por distintos fines y medidas atendiendo a la concepción de la institución que se defienda (v. gr., un tipo societario de la economía social frente a una sociedad mercantil de capital especial). Anticipado nuestro parecer, exponemos en forma muy sumaria las conclusiones que estimamos coherentes<sup>52</sup>.

---

<sup>48</sup> Esta misma realidad (el desuso) ha llevado a disponer la obligada conversión de las sociedades limitadas nueva empresa en sociedades limitadas, antes del 31 de diciembre de 2015 (d. t. 1ª.3 ACM).

<sup>49</sup> El consejo de administración será obligatorio para anónimas y limitadas cuando se elijan a más de dos personas como administradores conjuntos o mancomunados (art. 231-78.1 ACM).

<sup>50</sup> Objetivos todos que figuran, como sabemos, en la Memoria que acompañó al ACM.

<sup>51</sup> Las sociedades laborales dispondrán, con carácter general, hasta el 31 de diciembre de 2015 para adaptar sus estatutos a lo previsto en el nuevo Código (d. t. 1ª.1). La expiración de este plazo sin efectuar la obligatoria adaptación, se sanciona con el cierre registral (d. t. 1ª.4).

<sup>52</sup> Por conocidas razones de espacio no exponemos toda la argumentación de apoyo.



Una legislación adecuada para el tipo social laboral debe partir de la realidad socioeconómica y de los valores inspiradores de la institución. Para ambos, la sociedad laboral es una sociedad cerrada titular de una pyme intensiva en factor trabajo y perteneciente a la economía social, instrumentalmente apoyada, en lo que resulte compatible con sus principios generales, en el régimen del capital social propio de las sociedades mercantiles capital<sup>53</sup>. Esta singularidad del tipo social demanda a nuestros poderes públicos una nueva legislación jurídico-privada adecuada –un nueva LSL– apoyada, a falta de un deseable tipo social *ad hoc*<sup>54</sup>, como mínimo en estas grandes directrices.

Primera.- La eliminación de la opción constituida por la sociedad anónima laboral, lógicamente con las oportunas normas de Derecho transitorio. La forma jurídica utilizada instrumentalmente por la sociedad laboral debe ser la sociedad limitada, bien de nueva constitución, bien resultado de una *modificación social cualificada*<sup>55</sup>.

Además, en temas jurídico-públicos el legislador debe aclarar estas materias: 1ª) La calificación administrativa como sociedad laboral es para la Administración competente una facultad reglada (art. 38 CE); 2ª) La mejora y actualización de las medidas de coordinación entre las competencias de los Registros administrativos y las del Registro mercantil (v. gr., ante la constitución electrónica de la sociedad limitada, v. arts. 232-3 y ss. ACM); y 3ª) La efectividad de los controles para el cumplimiento real de los requisitos de laboralidad.

Segunda.- La modificación del alcance de las normas de la sociedad limitada como derecho supletorio para las sociedades laborales. La seguridad jurídica exige mayores remisiones y exclusiones directas, y claras, al régimen de la sociedad limitada en las materias en que resulta necesario (p. ej., con la prohibición de las participaciones sociales sin voto o con voto plural<sup>56</sup>; las matizaciones necesarias en el régimen de transmisión de las participaciones sociales<sup>57</sup>, y de la adquisición derivativa de sus

---

<sup>53</sup> En la LSL este empleo instrumental se extiende al régimen de constitución y de disolución social, y a la ordenación de los órganos sociales.

<sup>54</sup> La opción de política legislativa más adecuada.

<sup>55</sup> La calificación y la descalificación laboral no pueden regularse, pues no es razonable según indicamos, como una simple modificación estatutaria.

<sup>56</sup> El voto plural está prohibido, a nuestro entender, en una interpretación sistemática de la LSL (v. su Exposición de motivos y art. 5.2) y sus antecedentes legislativos (v. art. 6.2 Proposición de ley). Pero, la PLSL de Confesal evidencia que el debate se mantiene. No tiene sentido que el ACM guarde silencio en esta materia para la sociedad laboral. Máxime cuando admite para la sociedad limitada en general tanto las participaciones sociales sin voto (art. 231-39.1), como las participaciones sociales con voto plural (art. 232-6.2).

<sup>57</sup> Los mandatos imperativos de la nueva LSL en materia de transmisión de participaciones sociales deben desplazar a las normas imperativas del ACM (arts. 232-7 y ss.), sin perjuicio de una hipotética aplicación supletoria en lo que resulte compatible. Es más, las normas imperativas de la LSL son inconciliables con el margen a la autonomía estatutaria existente en el TRLSC, y que amplía el ACM.

propias participaciones sociales<sup>58</sup>; o, las mayorías legales para modificar los estatutos sociales<sup>59</sup>).

Por otro lado, la cláusula general de derecho supletorio debe hacer salvedad expresa a la compatibilidad de la regulación de la sociedad limitada con las normas, especiales y excepcionales, de la sociedad laboral interpretadas conforme a los fines sociales y de interés general de la institución y los valores y los principios de la economía social<sup>60</sup>. En las tareas jurídicas de calificación, interpretación y aplicación de la nueva LSL el operador jurídico habrá de realizar una labor de ajuste no simplemente técnico-jurídica, sino que preserve la persecución efectiva de los referidos fines, valores y principios.

Tercera.- Una regulación jurídico-privada del tipo social laboral respetuosa con el contenido esencial de nuestra Constitución económica y con los valores y los principios de la economía social, que justifique las medidas de fomento público *ex art.* 129.2 CE.

La noción legal debe contener, como mínimo, estos requisitos: 1º) El control real de la mayoría del capital social –y, en consecuencia, de los derechos de voto- por los socios trabajadores indefinidos<sup>61</sup>. 2º) El límite al número de horas/año trabajadas debe extenderse a todo el personal asalariado, reconociendo las excepciones oportunas (p. ej., los asalariados que se hayan negado a adquirir participaciones sociales). 3º) El fomento efectivo del acceso a la condición de socio de todos los trabajadores asalariados de la sociedad (indefinidos o no); desarrollado, luego, mediante la oportuna regulación de los derechos legales de adquisición y de asunción preferente a favor de estos colectivos, y la obligación legal de ofrecerles las participaciones sociales de un socio trabajador cuando éste pierde esta última condición. 4º) La revisión a la baja de los límites a la participación de los socios en el capital social, por exigencia del principio democrático inherente a los empresarios de la economía social<sup>62</sup>. 5º) La dotación de un reserva legal especial que dé contenido real a los fines sociales y de interés general que hace suyos el tipo social, en especial, el acceso a la condición de socio de los trabajadores de la

---

<sup>58</sup> El ACM permite que la sociedad limitada acepte como garantía sus propias participaciones sociales o que preste financiación o garantías para adquirir sus propias participaciones, siempre que los adquirentes sean personal de la empresa (v. su art. 232-24). Esta norma, prevista hoy para la sociedad anónima (v. art. 150 TRLSC), debería figurar con mayor desarrollo en la legislación adecuada de la sociedad laboral, en la nueva LSL.

<sup>59</sup> La importancia redoblada del régimen estatutario en la sociedad laboral, donde muchos socios son trabajadores en la empresa, demanda que las modificaciones que afecten al régimen de transmisión de las participaciones sociales requieran el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos sociales (v. art. 232-32 ACM).

<sup>60</sup> V. *supra* apartado 2.

<sup>61</sup> En la LSL, rectamente interpretada, no cabe ni el voto plural, ni las acciones o participaciones sociales sin voto, luego no resulta necesario el criterio del derecho de voto pues éste debe ser proporcional al capital suscrito por cada socio. O, si se prefiere, es indiferente el resultado práctico de optar por un criterio u otro. Con todo, en evitación de dudas debe introducirse una prohibición expresa.

<sup>62</sup> Lo que debe flexibilizarse con medidas *ad hoc* para las sociedades laborales, originarias o sobrevenidas, en sus primeros años de actividad económica; y otras reglas que atiendan a las dimensiones de la sociedad laboral. Así mismo deben excluirse, en forma de excepción revisable, las descalificaciones administrativas cuando la sociedad laboral acredite su voluntad efectiva de cumplir con los límites legales.

sociedad<sup>63</sup>. Y, 5º) La introducción de medidas que eviten el abono encubierto de beneficios entre los socios trabajadores, esto es, la cuantía de los salarios abonados a sus socios no debe exceder del valor correspondiente a la prestación laboral realizada (arg. art. 231-13 ACM)<sup>64</sup>.

El régimen de Derecho privado del tipo social debe introducir mejoras evidentes que, en parte, están contenidas en la PLSL de Confesal<sup>65</sup>. Por el contrario, deben mantenerse en lo sustancial, con algún recorte en los plazos vigentes y la aclaración de extremos litigiosos<sup>66</sup>, el régimen de la LSL sobre los derechos legales de adquisición en las transmisiones *inter vivos* a personas que no sean trabajadores indefinidos de la sociedad (art. 7); la regulación de las transmisiones *mortis causa* (art. 11); las normas sobre la determinación del valor razonable de las participaciones sociales (art. 8); la extinción de la relación laboral de un socio trabajador (art. 10)<sup>67</sup>; y los derechos de asunción preferente de las participaciones sociales en las ampliaciones de capital social (art. 15).

Finalmente, el régimen jurídico-privado de la sociedad laboral debe contar con una regulación *ad hoc* de materias que afectan a la singularidad del tipo social. Nos referimos a las modificaciones estatutarias –y, *mutatis mutandis*, a las causas de disolución– que conlleven la adquisición o la pérdida de la calificación laboral; y, al acuerdo de la junta general solicitando la descalificación como sociedad laboral, que necesariamente deberá incluir la oportuna modificación estatutaria. Esta entrada o, en su caso, salida de la economía social arrastra la aplicación o la desaplicación de las normas imperativas que construyen el tipo social laboral. Estos supuestos de hecho deben estar sujetos, al menos, a unas disposiciones similares a las previstas para la transformación

<sup>63</sup> Acierta la PLSL de Confesal cuando abre los fines de esta reserva legal a la facilitación del acceso de los trabajadores a la condición de socios. Por el contrario, entendemos que yerra cuando limita el acceso a los asalariados indefinidos, y cuando no prioriza el destino comentado (v. su art. 13).

Por otro lado, en la LSL la reserva legal especial es irrepartible entre los socios, salvo en las hipótesis de disolución social o de descalificación laboral. La singularidad tipológica de la sociedad laboral se refuerza si esta reserva es, en su mayoría, irrepartible en las hipótesis siguientes: la disolución por acuerdo social, el acuerdo de transformación social en una sociedad de capital y el acuerdo social de solicitud de descalificación.

<sup>64</sup> Esta materia, tan debatida respecto a la sociedad cooperativa, apenas es desarrollada en el supuesto de una sociedad mutualista como es la sociedad laboral. V. PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, pp. 457-490.

<sup>65</sup> V. supra apartado 3.3. Además, debe regularse en forma clara y sencilla el régimen de las participaciones sociales laborales, que serán las que pertenezcan a los trabajadores indefinidos de la sociedad, sin más; y las generales, que serán las restantes. La nueva LSL debe imponer al órgano de administración la acomodación de una y otra categoría de participaciones sociales.

<sup>66</sup> Como ha ocurrido en supuestos de extinción de la relación laboral de socios trabajadores que, conforme a la LSL (art. 10), están obligados a ofrecer sus acciones o participaciones sociales a los titulares de derechos legales de adquisición preferente. Así como en materia de valoración de las acciones o las participaciones sociales cuando son objeto de transmisión –incluida la forzosa ex art. 10 LSL– en la sociedad laboral (v. art. 8).

<sup>67</sup> Para nuestra jurisprudencia menor estamos ante una norma imperativa que “afecta a la propia esencia societaria” [SAP Navarra 7 noviembre 2003 (AC 2004, 108616)]; o, en otros términos, “deriva de la especial naturaleza de las sociedades laborales” [SAP Pontevedra 23 diciembre 2006 (AC 2006, 127077)].

social<sup>68</sup> (p. ej., el informe de los administradores sociales, el proyecto de estatutos sociales, la tutela de los derechos individuales de los socios<sup>69</sup> y el derecho de separación de los socios que voten en contra).

---

<sup>68</sup> Pues su conversión en causas legales de disolución, aunque se prevé en la legislación cooperativa para hipótesis con identidad de razón, resulta económicamente ineficiente y jurídicamente debatida (v. arts. 22 y 38 CE).

<sup>69</sup> La SAP Cádiz 25 septiembre 1999 (AC 1999, 2280) declaró la nulidad de un acuerdo social dirigido a cambiar las acciones laborales de una socia por acciones generales, sin reconocerle su derecho a permanecer como trabajadora indefinida, ni proceder a extinguir su relación laboral. La SAP Ávila 1 julio 2005 (AC 2005, 238268) estableció la nulidad, por contrario a normas imperativas y al orden público, del acuerdo por el que los administradores redujeron sustancialmente el plazo para el pago de los desembolsos pendientes y, ante la falta de abono por los socios, procedieron a la venta de acciones en subasta pública. Por su parte, con mayor alcance conceptual y normativo, la SAP Córdoba 28 marzo 2007 (AC 2007, 11269) declaró nula la modificación estatutaria de sociedad limitada laboral a sociedad limitada, porque privaba al socio impugnante de su derecho esencial de adquisición preferente y de valoración objetiva de las participaciones sociales objeto de transmisión (v. art. 292 TRLSC, La tutela individual de los derechos del socio en la sociedad de responsabilidad limitada y, con mayor amplitud, v. art. 251-7 ACM, Tutela individual de los derechos del socio).